

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJC-09371	SOL DE SINAÍ S.A.S	VCT- 000978	25 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el **AVISO** en la página web de la ANM, lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000978 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJC- 09371”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 17 de abril de 2008, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión No. **HJC-09371** a favor del señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.512 para la exploración técnica y explotación económica de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MINERALES PARA LA INDUSTRIA QUIMICA, PARA ABONOS Y FERTILIZANTES** ubicado en los municipios de **CARMEN DE APICALA, FLANDES Y SUAREZ** del departamento del **TOLIMA**, con una extensión superficial de 464 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por un período de treinta (30) años contados a partir del 15 de mayo de 2008 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 28R- 38R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20209010393082 del 5 de marzo de 2020 el señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.512, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HJC-09371** presentó la solicitud de cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos a favor de la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, para tal fin se aportó, el documento de negociación, el certificado de cámara de comercio, copia de la cédula de ciudadanía, estados financieros, los documentos del contador público, el RUT y la ejecución del presupuesto de la inversión dentro del proyecto minero, entre otros. (Expediente digital)

Mediante el Concepto Económico de fecha 26 de mayo de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“(...) el solicitante del expediente **HJC-09371** cesionario **SOL DE SINAI SAS** Identificada con **NIT. 901.358.045-7 CUMPLE** con la suficiencia **económica** de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJC- 09371”

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJC-09371 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20209010393082 DEL 5 DE MARZO DE 2020 POR EL SEÑOR RUBÉN CARRILLO VANEGAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD SOL DE SINAI S.A.S.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **HJC-09371**, es la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia entrará a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20209010393082 del 5 de marzo de 2020 por el señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS** en calidad de titular del Contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJC- 09371”

de Concesión No. **HJC-09371** a favor de la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Revisado el documento de negociación aportado bajo el radicado No. 20209010393082 del 5 de marzo de 2020, se evidenció que el mismo fue suscrito el 1 de marzo de 2020 entre el señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.512, titular del Contrato de Concesión No. **HJC-09371** y la señora **CARMEN ALICIA BUSTAMANTE JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.844.014, en calidad de representante legal de la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7 en calidad de cesionaria.

En consecuencia, de lo expuesto, esta Vicepresidencia considera que el señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS**, **CUMPLIÓ** con el requisito de allegar ante la autoridad minera el documento de negociación debidamente suscrito por las partes interesadas.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*”

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 11 de agosto de 2020 de la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“(…) LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLORACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN MINERA (…)”

De otra parte, en lo que atañe a la capacidad para contratar, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, el cual reza a saber:

*“**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*”

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.** (Subrayado y Negrillas)*

Respecto al particular, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros verificó que en el Certificado Electrónico de Existencia y Representación legal referido, se evidencia que la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7 no se encuentra disuelta y su duración es **INDEFINIDA**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJC- 09371”

Por lo expuesto, se encuentra que la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S.**, como cesionaria del Contrato de Concesión No. **HJC-09371**, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 6 de Ley 80 de 1993 y en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 11 de agosto de 2020 de la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, se verificó:

“(…) LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRA CELEBRAR, SUSCRIBIR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y CON EL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL. EN ESPECIAL, EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES: (C) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES; (…)”

Para el efecto, mediante el documento privado del 3 de enero de 2020 de constitución, registrado en esta Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, bajo el número 11496 del Libro IX del registro mercantil el 21 de enero de 2020, fue nombrado:

“(…) CARGO: REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE: CARMEN ALICIA BUSTAMANTE JARAMILLO
IDENTIFICACIÓN: CC. 28.844.014 (…)”

En tal virtud, se verifica que la representante legal de la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, no tiene limitaciones para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **HJC-09371**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Por otra parte, el 11 de agosto de 2020 se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado No. 148522483.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, y se verificó que la sociedad **SOL DE SINAI S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado No. 9013580457200811153504 del 11 de agosto de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 11 de agosto de 2020 y el Registro de Garantías Mobiliarias “**COMFECAMARAS**”, se verificó que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HJC-09371**, no recaen medidas cautelares, ni prenda minera.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

De acuerdo con el caso en concreto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico de fecha 26 de mayo de 2020, concluyendo lo siguiente:

*“(…) que el solicitante del expediente **HJC-09371** cesionario **SOL DE SINAI SAS** identificada con **NIT. 901.358.045-7 CUMPLE** con la suficiencia **económica** de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJC- 09371”

- **SUPERPOSICIONES DEL ÁREA OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.**

Mediante el Concepto Técnico de fecha 1 de junio de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“(...) Una vez consultado el Visor Geográfico de Anna Minería, se evidenció que el Título No. HJC-09371, **No** presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta Superposición Total con ZONAS MACROFOCALIZADAS Y MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo. (...)”*

En virtud de lo anterior, una vez verificados los requisitos legales para el trámite de cesión de derechos mineros, esta Vicepresidencia encuentra procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera “**Anna Minería**” la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión **No. HJC-09371**, que le corresponden al señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.512 a favor de la sociedad **SOL DE SINAÍ S.A.S** identificada con el NIT No. 901.358.045-7, solicitud presentada bajo el radicado No. 20209010393082 del 5 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el trámite de cesión total de derechos del Contrato de Concesión **No. HJC-09371** presentado por el señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.512 a favor de la sociedad **SOL DE SINAÍ S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizar la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión **No. HJC-09371**, que le corresponden al señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.512 a favor de la sociedad **SOL DE SINAÍ S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, en el Registro Minero Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HJC-09371**, la sociedad **SOL DE SINAÍ S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica “**Anna Minería**”.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.512, como titular del Contrato de Concesión **No. HJC-09371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como único titular del Contrato de Concesión **No. HJC-09371** a la sociedad **SOL DE SINAÍ S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-7, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado contrato.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación presentado con el radicado No. 20209010393082 del 5 de marzo de 2020, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJC- 09371”

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente al señor **RUBÉN CARRILLO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.512, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HJC-09371** y a la sociedad **SOL DE SINAÍ S.A.S**, identificada con el NIT No. 901.358.045-a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Romero / Giovana Cantillo Abogadas GEMTM-VCT.
Revisó: Giovana Cantillo / Abogada GEMTM-VCT.

